Capitulación matrimonial de D. Francisco Antonio de Mugarrieta y Dª Manuela Josepha de Justiz.

1727-07-31 **AHPG-GPAH 3/1313, A: 63**

Sepan por ésta pública Escritura de Capitulación matrimonial como ante mí el Escribano y testigos D. Francisco Antonio de Mugarrieta hijo legítimo de D. Phelipe de Mugarrieta, y Dª Josepha Antonia de Peredo difuntos y Dª Manuela Josepha de Justiz hija legítima del Sargento Mayor D. Miguel de Justiz así bien difunto, y de Dª Manuela de Alcaiaga vecinos que fueron y son de la Ciudad de Fuenterravia, y de ésta Villa de Hernani, y ambos marido y mujer legítimos casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia apostólica romana, y precedida la licencia marital que el derecho dispone, y su aceptación de que yo el dicho Escribano doy fe, y usando de ella= Dijeron que ahora cuatro años contrajeron entre sí el dicho matrimonio, sin que se hubiese hecho, ni otorgado Escritura de Capitulación matrimonial, ni después acá, por causas que se habían ocurrido y eran notorias y para que en todos tiempos conste, y haya memoria de lo que cada uno ha traído, y trae a éste matrimonio, por dote, y para dote, y llevar las cargas, del matrimonio, y criar y alimentar los hijos que de consumo Dios Nuestro Señor les quisiere dar, se dotaron, y señalaron los bienes siguientes.=

Primeramente el dicho D. Francisco Antonio de Mugarrieta una Casa en la calle Mayor de la dicha Ciudad frente de su Iglesia Parroquial que hace esquina con su asesoría= Idem otra Casa en la calle Carnicería= Idem otra en la calle que llaman del Contador Hubilla pegante a la donde vive D. Francisco Izquierdo, que también hace esquina que las hubo y heredó del dicho D. Phelipe de Mugarrieta como único y universal= Idem otra Casa intramuros de la dicha Ciudad en la calle que llaman de las Tiendas comprada a D. Dionisio de Laportilla Vicario de aquella Iglesia Parroquial por Escritura ante Miguel de Salaverria que aunque su otorgamiento es del año pasado de mil setecientos y veinte y tres, y la paga de su valor e importe fue dos años antes, y lo hizo de su propio Caudal, y dinero, y luego que volvió a la dicha Ciudad desde las partes de los Reinos de Indias, aunque en vida de la dicha Dª Josepha Antonia de Peredo su madre= Idem la Casería llamada Chenduenea de abajo, con las tierras sembradías valdías, manzanales y demás de su pertenecido= Idem la nombrada Galzadaburu con sus manzanales y demás pertenecido= Idem la nombrada Navarrenea con sus manzanales y demás pertenecido= Idem diez jugadas de tierra sembradía y manzanal contigua a lo pertenecido a la Casería de

Leguía, y Bordaverri= Idem un pedazo de tierra sembradía contigua al manzanal de D. Diego de Quiroga, heredados también, y que fueron del dicho su padre D. Phelipe de Mugarrieta, sitos extramuros de la dicha Ciudad de Fuenterravia, cuyos linderos, y especificación, consta también del contrato matrimonial de los dichos sus padres otorgado en la Ciudad de San Sebastián el día vente y siete de Noviembre del año pasado mil seiscientos ochenta y ocho ante Luis de Viquendi Escribano de Su Majestad y del número que fue de ella a que se remite= Idem la Casa y Casería nombrada la Herrera que está en la jurisdicción de la dicha Ciudad de San Sebastián en el paraje que llaman de la Herrera con sus lagares y dos manzanales, propios bienes que heredó de la dicha su madre Dª Josepha Antonia de Peredo, y que las tuvo por dote a cuentas de sus legítimas, y resultan de la dicha Escritura de Contrato matrimonial de suso citada a que también se remite= Idem el Molino llamado la Herrera que está contiguo a la dicha Casería que en primero de mes de Febrero del año pasado mil seiscientos y noventa y nueve por testimonio de Martín de Aguirre Escribano de Su Majestad y del número de la dicha Ciudad de Fuenterravia, compraron sus padres a D. Miguel de Peredo y Dª Isabel de Liñán y Vera y que fueron de la dicha Dª Josepha Antonia de Peredo hija de ellos= Idem más señala por bienes propios dos Caserías la una llamada Adunaenea, y la otra de Cabezas con sus manzanales y pertenecido sitas también extramuros de la dicha Ciudad de Fuenterravia que de su Caudal independiente a persona alguna las pagó y compró a D. Sevastián de Guarnizo, y Alliri y Dª Manuela de Alcaiaga su mujer madre de la dicha Dª Manuela Josepha de Justiz otorgante por dos Escrituras la primera de doce de Abril y la segunda de trece de Mayo y ambas del año pasado de mil setecientos veinte y tres por testimonio del dicho Miguel de Salaverria Escribano de S. M. y del número que fue de la dicha Ciudad de Fuenterravia y a ellas se remite= Con declaración que en las Casas heredadas de los dichos sus padres tiene gastados suma grande de dineros de su propio Caudal en los reparos de las ruinas que el año del Sitio de aquella Plaza de Fuenterravia que fue en el mil setecientos diez y nueve, ejecutaron los franceses que fue general en ésta frontera, y en dichos reparos, compras de haciendas y contratiempos que ha tenido y son notorios, ha podido gastar el corto Caudal que trajo desde las Indias, y se retiró a su Casa a la dicha Ciudad de Fuenterravia, que fue el año pasado de mil setecientos veinte y uno; y con declaración también, que le toca y pertenece el derecho de Patronato de la Capilla de San Gerónimo que está pegante a la Iglesia Parroquial de la dicha Ciudad de Fuenterravia, y el nombramiento de su Capellán; y más señala por bienes muebles

propios suyos los siguientes.

Primeramente una salvilla de plata que le costó treinta pesos ducados de la misma especie= ídem dos candeleros a modo de bugías con un par de despabiladeras de plata= ídem doce cucharas y doce tenedores de plata, pesa cada una de las cucharas y tenedores, dos onzas y media= ídem un salero y una pila para agua bendita.

Ídem dos colchones de lana y tres cosneos con su pluma= ídem dos cabezales de pluma, y siete almohadas de lana, y dos cuchas de madera ordinarias= ídem tres cielos de cama con sus cortinas de lienzo de Francia con sus redes con labores y cada uno con su rodapiés correspondientes= ídem otros dos cielos de cama con sus rodapiés y cortinas el uno de paño rojo y el otro de escarlata= ídem veinte y cuatro sábanas unas de lienzo retorta y otras de la tierra= ídem ocho fundas de lienzo para cobertores de colchones con cinco para cabezales= ídem diez y seis fundas de lienzo para almohadas= ídem tres sobrecamas la una de tela blanca acolchonada, otra bordada con algodón azul obra de China, y la tercera de bombací, y más otra sobrecama de algodón de diferentes colores.

Ídem doce manteles los tres adamascados y los otros ordinarios con setenta servilletas de todo género adamascadas y ordinarias= ídem doce paños de manos= ídem tres fruteros con roscas, o, cadeneta= ídem más dos piezas de servilletas la una mayor que la otra=ídem un tafetán encarnado bordado alrededor con hilo de oro con su punta, o, encaje de lo mismo= ídem veinte y dos varas de lienzo para servilletas y treinta de retorta, que en Hendaia Reino de Francia lo tiene en telar= ídem veinte y cuatro platos de estaño los diez y siete pequeños y siete de los grandes, con más un plato grande para fruta, y dos palanganas, y dos cantimploras, y una jarra toda de estaño=

Ídem cuatro espejos dos de cuerpo entero con sus marcos dorados fábrica de Holanda, y otros dos pequeños= ídem cinco cuadros el uno de Ntra. Señora de la Merced, y otro de Ntra. Señora de la Concepción, otro de Ntro. Padre de San Francisco Javier los cuatro de cuerpo grande y el quinto pequeño de Ntra. Señora de V? con su marco dorado= ídem doce taburetes de raqueta de Moscovia= ídem dos mesas redondas de Holanda= ídem tres arcas y una frasquera de tabla de cedro, ídem un baúl grande, y tres cofres y una arca de tabla ordinaria= ídem cinco silletas de Holanda= ídem dos mesitas, o, tocadores de cares embutidos en quero, y dos armarios grandes nuevos fábrica también de Holanda, y sus vestidos correspondientes a su persona y Calidad= ídem una alfombra nueva de Holanda, todos los dichos bienes muebles

alhajas y plata labrada manifestada, se hallan en ésta Casa llamada Justizenea Cabeza de Mayorazgo de la dicha Dª Manuela Josepha de Justiz su mujer sita intramuros de ésta Villa de Hernani donde de presente viven y habitan, con cuyos bienes raíces, muebles y alhajas que van declarados y se contienen en ésta Escritura se docto, señaló, y dijo traía a éste matrimonio para sobrellevar sus cargas y criar y alimentar los hijos que tuvieren y como libres de toda carga de obligación general y particular y no sujetos a Vínculo Mayorazgo fidecomiso y de restitución.= Y la dicha Dª Manuela Josepha de Justiz, como hija única y universal heredera del dicho Sargento Mayor D. Miguel de Justiz su padre difunto señaló por bienes propios los siguientes.

Primeramente ésta referida Casa en que con su marido habita llamada de Justizenea Cabeza de Mayorazgo sita como queda dicho intramuros de ésta Villa de Hernani, con sus altos y bajos y honores y preeminencia= ídem Su Casería de Carapote extramuros de ésta dicha Villa con las tierras sembradías, baldías, manzanales y jarales y demás pertenecidos a la dicha Casa principal y su referida Casería que por ser notorios y conocidos por sus nombres, límites y linderos, no se especifican= íden la parte y porción que tiene en uno con el Cabildo eclesiástico de ésta Villa en la Casa llamada Puzmaenea sita extramuros de ella que a medias por ahora perciben sus rentas de que el dicho Cabildo tendrá razón y se remite= ídem la Casería llamada Anchume en la parte de Loyola jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián con las tierras sembradías manzanales y demás de su pertenecido propia también de éste Mayorazgo y por ser también conocida y notoria ésta Casería no se nombran sus límites y linderos; los cuales dichos bienes Vinculados están sujetos a diferentes censos y obligaciones anteriores a él, que constara de instrumentos, y razón que tuviere el Capitán de Caballos Corazas D. Phelipe de Alcaiaga Salzedo su abuelo materno y que lo ha sido Curador de ésta otorgante.

Ídem una Casa dentro de la dicha Ciudad de Fuenterravia de que al presente habita y ocupa el dicho su abuelo, es la segunda entrando de las puertas de la dicha Ciudad, sobre la derecha= ídem una Casería extramuros de la dicha Ciudad en el término que llaman Saindua junto a la ermita de ella, con su tierra manzanal= ídem unas tierras sembradías y baldías en el término que llaman de Chiplau extramuros también de la dicha Ciudad, y el monte jaral con parte de robles trasmochos y en parte tierra baldía, y toda ella debajo de un seto, o, cerrado que llaman Ezteuzberro en el barrio de Jaisubia jurisdicción de la misma Ciudad y en la inteligencia de ésta otorgante excepto y no de Vínculo, fidecomiso ni sujetos a restitución de

que también constara de instrumentos que sin duda los deberá tener el dicho su abuelo como tal Curador, y así estos bienes como libres y los otros como de Vínculo, los señala por propios suyos y los trae a éste su matrimonio para sobrellevar las cargas de é y criar y alimentar los hijos que de dicho matrimonio tuvieren, con la ropa propia de vestir y donas que el dicho su marido se los dio conforme a la Calidad y estado de su persona, con declaración que entre ellas fue una caja de oro de peso de seis onzas, y una cadena también de oro de valor y peso de ciento y cincuenta pesos escudos de plata, los cuales con otras alhajas y dijes con parte de su ropa hoy por hoy se hallan en poder del dicho su abuelo y Curador D. Phelipe de Alcaiaga con todos los papeles instrumentos e inventarios, sin que tampoco haya dado las cuentas de la dicha su administración de que ignoraba el estado de los frutos y rentas y con protesta de pedir; y con declaración también que la dicha Casería de Saindua desde el referido año de diez y nueve por el mismo motivo que se lleva dicho del Sitio de aquella Plaza, se halla inhabitable amenazando la notoria ruina y que necesita de obras y reparos.= Y el dicho D. Francisco Antonio de Mugarrieta atendiendo a la Calidad, virtud y honestidad de la dicha Dª Manuela Josepha de Justiz su mujer y por otras justas causas, en aquella vía y forma que más firme sea y ha lugar en derecho, por vía de donas, o, arras proter nupcias, le dio donó las galas que le hizo para éste matrimonio como también los demás dijes, caja y cadena de oro para que sean de la dicha su mujer en propiedad y posesión que desde luego para siempre jamás se apartó de cualquier derecho que podía tener para cuyo efecto dio por insertas y especificadas las cláusulas necesarias= con lo cual de conformidad pusieron los otorgantes por Calidad expresa, que lo que Dios no permita, si éste matrimonio se disolviese sin hijos, o, habidos estos y los otorgantes murieren abintestato, en éste caso y no en otro, vuelvan los bienes al tronco de donde salen con más la mitad de los gananciales, conforme al fuero de la troncalidad que tiene la dicha Ciudad de Fuenterravia, de donde son naturales, usado y guardado, uso y costumbre que en tal caso habido= y en ésta forma se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber a la observancia de ésta Escritura para cuyo cumplimiento dieron su poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley sit conbenerit de iurisdicione ómnium iudicum para que a ello les compelen y apremien por todo el vigor de derecho y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pasad en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes favorables con la general del derecho, y más la dicha

Dª Manuela las del Veleiano Senatus Consultos y Emperador Justiniano, nueva y vieja Constitución leyes de Toro, de partida y las demás que son y hablan en favor de las mujeres de cuyos efectos fue avisada por mí el dicho Escribano y sin embargo y a mayor abundamiento las renunció de que doy fe, y así por razón de casada como por menor de los veinte y cinco años aunque mayor de los diez y siete, renunciando éste auxilió Juró en forma debida de derecho para la subsistencia de ésta Escritura y que no ha sido inducida ni atemorizada del dicho su marido ni de otra persona alguna, y que lo hace y otorga de su libre y espontánea voluntad, y que de éste Juramento ni tiene pedida ni pedirá absolución a Su Santidad Su Nuncio ni a otro Juez ni prelado que la pueda conceder, y si de propio motu la fuera concedida, o, relajada no usará de ella pena de perjura, y así y como más firme sea y ha lugar de derecho lo otorgaron en ésta dicha Villa de Hernani a treinta y un días del mes de Julio del año de mil setecientos y veinte y siete siendo presentes por testigos D Martín de Cardaveraz Comisario del Santo Oficio, D. Agustín de Zavalaga y D. Antonio de Arratia Presbíteros Beneficiados de la parroquial de ésta dicha Villa: y yo el dicho Escribano doy fe del conocimiento de los otorgantes que firmaron junto con los testigos.=